



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N. 2 CALDAS DE REIS

SENTENCIA: 00043/2024

AVENIDA DE ROMÁN LÓPEZ N 5, 2 PLANTA
Teléfono: 886206631/886206632 Fax: 886206634
Correo electrónico: mixto2.caldas@xustiza.gal
Equipo/usuario: SS

Modelo: 001700

N.I.G.: 36005 41 2 2024 0000060

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000058 /2024

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DIEGO DASILVA FRUCTUOSO
Procurador/a: D/D^a,
Abogado/a: D/D^a, JOSE FERNANDO AREA TORRES
Contra: JESÚS MANUEL FARIÑA ESPERÓN
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a MARIA CRISTINA ROMA BALSEIROS

JESÚS MANUEL FARIÑA ESPERÓN
C/ CAMPO de la TORRE, nº 1, 3º B
Caldas de Reis

SENTENCIA N° 43/2024

En Caldas de Reis, a 16 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El presente procedimiento de juicio por delito leve con número 58/2024 se incoó a raíz de la denuncia formulada por Diego Dasilva Fructuoso contra Jesús Manuel Fariña Esperón por un presunto delito leve de coacciones/amenazas. El acto del juicio tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, una vez practicada la prueba propuesta y admitida, realizada la calificación y los informes y tras dar la última palabra a la persona denunciada, quedaron los autos vistos para resolver.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO. – No han quedado probados los hechos objeto de la denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En primer lugar, es necesario señalar que para dictar un pronunciamiento de condena es necesario que se acredite debidamente los hechos denunciados mediante prueba de cargo que lleve al juzgador al convencimiento de la realidad de los hechos y de su autoría de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, del artículo 24. 2º de la CE. Por otro lado, conforme el art. 741 y 973 de la LECRIM, es necesario valorar en conciencia la prueba practicada, y ponderar si se han dado los requisitos necesarios para que se pueda considerar probado el hecho típico.

SEGUNDO. – La prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en las declaraciones de denunciante y denunciado, la testifical, así como documental, se ha valorado de acuerdo con lo establecido en lo dispuestos en los arts. 741 y 973 de la LECrim.

Tanto de la declaración del denunciante como del denunciado, así como de la declaración testifical, resulta acreditado que ambos varones tienen una relación conflictiva derivada del arrendamiento de la vivienda en la que residía el denunciante y que era arrendada por el denunciado, sin embargo, no ha quedado probado que el denunciado hubiera perpetrado actos de naturaleza delictiva, así, en relación con los mensajes amenazantes, si bien son absolutamente hostiles e inapropiados, lo cierto es que no revisten de una entidad que permita calificarlos como delictivos, de este modo, deben contextualizarse en el marco de la situación de beligerancia vivida entre ambos pero que no revisten de la gravedad que colma las exigencias del tipo penal. Por otro lado, en cuanto a las presuntas coacciones existen dudas razonables sobre si el denunciado al cambiar la cerradura daba por





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hecho de que el denunciado ya no vivía en el inmueble, así, tanto el denunciante como la testigo refirieron que, al encontrarse con el denunciante, con carácter previo a que se acudiese el cerrajero, este les dijo, *ahí tienes el piso, métetelo en los huevos*. En definitiva, se ha puesto de manifiesto una profunda animadversión entre ambos pero que debe quedar al margen del derecho penal, por todo ello, procede dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en caso de sentencia absolutoria, procede declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos y preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Jesús Manuel Fariña Esperón por el delito leve de amenazas y coacciones por el que se le acusaba en el presente procedimiento.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, S.S^a. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: JUANES-0000004256W
Data e hora: 27/05/2024 10:41:54
Asinado por: SIABA CRESPO, SABELA
Data e hora: 20/05/2024 20:03:47





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.2 CALDAS DE REIS

SENTENCIA: 00101/2024

XDO.1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.2 CALDAS DE REIS

SENTENCIA: 00101/2024

XDO.1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.2 CALDAS DE REIS

AVENIDA DE ROMÁN LÓPEZ N 5, 2 PLANTA
Teléfono: 886206631/886206632 Fax: 886206634
Correo electrónico: mixto2.caldas@xustiza.gal

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000020 /2024

N.I.G: 36005 41 2 2024 0000018

Delito/Delito Leve: LESIONES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DIEGO DASILVA FRUCTUOSO

Procurador/a: ,

Abogado: , ESTRELLA PIÑEIRO RODRIGUEZ

Contra: JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON

Procurador/a:

Abogado: MARIA CRISTINA ROMA BALSEIROS

Juan Manuel Fariña
Esperon
c/ Campo de la Torre
nº 1, 35 36
Caldas

SENTENCIA

En Caldas de Reis, a 27 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Las presentes diligencias derivan del Atestado de la Guardia Civil (Puesto de Caldas de Reis), por un presunto delito leve de lesiones a raíz de la denuncia



interpuesta por DIEGO DASILVA FRUCTUOSO frente a JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON. Tras la incoación mediante auto de Juicio por Delito Leve con número 20/2024 se citó al denunciante y al denunciado para el acto del juicio al que asistieron ambas partes con el resultado que obra en la grabación audiovisual.

HECHOS PROBADOS

No han resultado acreditados los hechos objeto de denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es principio informador de nuestro sistema procesal penal la necesaria existencia de una acusación, formulada y mantenida por persona distinta del juzgador, para que la relación jurídico-procesal se considere válidamente establecida, de modo que en aquellos casos en los que ello no sea así no puede procederse a la valoración de las conductas en que consiste el hecho justiciable, de modo que en este caso, no cabe entender que se dé ese presupuesto procesal de la existencia de acusación, ya el denunciante ha renunciado expresamente al ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de estas actuaciones; procede pues, la libre





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

absolución de del denunciado, en virtud del principio acusatorio, el cual se traduce, en definitiva, en la necesidad de acusación de una persona para que ésta pueda ser condenada.

En el presente caso, tal y como se recoge en la grabación audiovisual, se verifica que el denunciante decide no ratificar la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil y sostener la acusación penal frente al denunciado.

En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que el proceso penal se rige fundamentalmente por el principio acusatorio y que las infracciones de este principio tienen relevancia constitucional, toda vez que un proceso con todas las garantías en el sentido del art. 24 de la Constitución requiere que exista una acusación; sin tal acusación no es posible la condena ya que con ello se violaría tanto el derecho de defensa del art. 24.1 de la Constitución como la exigencia de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 del mismo Texto Fundamental.

SEGUNDO. - Por aplicación del art. 240.1 LECrim las costas de este procedimiento serán declaradas de oficio.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON por los delitos por los que seguía la presente causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de los 5 días hábiles siguientes al de su notificación ante este Juzgado.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos y llévese el original al Libro de sentencias de este Juzgado.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, S.S^a. Doy fe.

Assinado por: JUES-L-000004296/W
Data e hora: 29/11/2024 10:17:14

Assinado por: SIABA CREEPO, SABELA
Data e hora: 27/11/2024 15:02:23





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.2 CALDAS DE REIS

AVENIDA DE ROMÁN LÓPEZ N 5, 2 PLANTA
Teléfono: 886206631/886206632 Fax: 886206634 - Correo electrónico: mixto2.caldas@xustiza.gal

Equipo/usuario: AM - Modelo: 5220L0

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000058 /2024

N.I.G: 36005 41 2 2024 0000060

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DIEGO DASILVA FRUCTUOSO

Procurador/a: ,

Abogado: , JOSE FERNANDO AREA TORRES

Contra: JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON

CÉDULA DE CITACIÓN

En las actuaciones indicadas, iniciadas por denuncia de DIEGO DASILVA FRUCTUOSO, se ha acordado citar a Vd., a fin de que asista el próximo día **10 de MAYO de 2024 a las 10:45 horas**, en Planta Baixa - Sala 1 - Edif. Xulgados, a la celebración del Juicio por delito leve, seguido por COACCIONES/AMENAZAS, cuyos hechos ocurrieron en CALDAS el día 23 de enero de 2024, en calidad de **DENUNCIADO**, debiendo comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse. Si se tratare en su caso de persona jurídica, lo habrá de hacer a través de representante legal, acreditando en el acto del juicio tal carácter. Podrá igualmente comparecer asistido de Abogado si lo desea.

Si pretende proponer en juicio la prueba de testigos y no pudiera encargarse personalmente de su comparecencia el día y hora señalados, deberá interesar la citación judicial del/de los mismo/s aportando a este Juzgado, con una antelación mínima de diez días al día de la vista, sus datos identificativos y domicilio/s, practicándose las citaciones por la oficina judicial, con la advertencia que en el acto del juicio deberá proponerse esta prueba.

SE LE APERCIBE de que, si reside/tiene su sede o local abierto en este término municipal y no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le podrá imponer una multa de 200 a 2.000 euros. En caso de residir/tener su Sede o local/es fuera de este término municipal no tiene obligación de concurrir al acto del juicio, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa, así como apoderar a Abogado o Procurador para que presente en el acto del juicio las alegaciones y pruebas de descargo que tuviere, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



De conformidad con lo establecido en el art. 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **SE LE APERCIBE** de que la ausencia injustificada del denunciado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley, a no ser que el Juez de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

En CALDAS DE REIS a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON
CALLE CAMPO DE LA TORRE, N° 1, 3º B - CALDAS DE REIS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Ashado por: JU.ES-00000426W
Data e hora: 09/04/2024 09:43:55





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N. 2 CALDAS DE REIS

AVENIDA DE ROMÁN LÓPEZ N 5, 2 PLANTA
Teléfono: 886206631/886206632 Fax: 886206634 - Correo electrónico: mixto2.caldas@xustiza.gal

Equipo/usuario: AM - Modelo: 909150

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000058 /2024

N.I.G: 36005 41 2 2024 0000060

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DIEGO DASILVA FRUCTUOSO

Abogado: JOSE FERNANDO AREA TORRES

Contra: JESUS MANUEL FARIÑA ESPERON

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D. LUIS GOMEZ PEREZ

En CALDAS DE REIS, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EL anterior escrito presentado por el letrado JOSE FERNANDO AREA TORRES actuando en nombre de DIEGO DASILVA FRUCTUOSO, interesando la suspensión de la vista oral y la fijación de nueva fecha, alegando la imposibilidad de comparecer el denunciante en el día señalado por encontrarse en Lanzarote por motivos laborales, acuerdo:

- **DEJAR SIN EFECTO** el señalamiento efectuado en este procedimiento para la celebración del juicio, que estaba fijado para el día 9 de abril de 2024.

- Consultada la agenda de señalamientos, **SE SEÑALA NUEVAMENTE** para que tenga lugar la celebración de la vista el próximo **día 10 de MAYO de 2024, a las 10:45 horas**, debiéndose citar a tal efecto al Ministerio Fiscal, en su caso, y a las partes, con los apercibimientos legales oportunos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Asignado por: UJES-10000004256W
Data e hora: 09/04/2024 09:43:56



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2
DE CALDAS

Don Diego Dasilva Fructuoso, mayor de edad, DNI: 35.476.679-F, bajo la asistencia letrada de don Fernando Area Torres, colegiado 1834 del ICA Pontevedra y con domicilio a efectos de notificación en su buzón de lexnet, Comparece y respetuosamente **D I C E**:

Que para el próximo día 09-04-24 se encuentra señalado por ese juzgado la vista oral del juicio por **DELITO LEVE** nº 58/24 en la que el señor Dasilva ocupa la posición de denunciante.

Que lo cierto es que en la citada fecha se encontrará en Lanzarote por motivos laborales, (se aporta oferta de trabajo como doc, nº 1 y billetes de avión como doc, nº 2), por lo que siéndole imposible comparecer, interesa la **SUSPENSIÓN DE LA VISTA** y la fijación de nueva fecha a tal efecto.

SUPlico AL JUZGADO la admisión del presente escrito con la documentación que lo acompaña y en virtud de su contenido proceda de conformidad se interesa en el mismo, acordando la Suspensión del Juicio y la fijación de nueva fecha para su celebración conforme a la disponibilidad de la agenda del juzgado.

NOMBRE AREA Firmado digitalmente por
TORRES JOSE NOMBRE AREA TORRES
FERNANDO - NIF JOSE FERNANDO NIF
35310176R 35310176R
Fecha: 2024/01/03 13:24:13
+0200

03-04-24.

Fdo. Fernando Area Torres

Diego Dasilva Fructuoso.

